

»Á los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

»No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

»Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

»Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos, infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

»Disposiciones transitorias:

»1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación (1).

»3.ª (pár. 5.º) Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

»4.ª (apartado a) del segundo párrafo). Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.»

(1) Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (*Gacetas* de 12 y 19 de Agosto siguientes).

ÍNDICE

APÉNDICES AL TOMO IV

Páginas.

APÉNDICE PRIMERO

I.—Contrato de trabajo y sus accidentes.

A. Proyecto de ley presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	1
B. Ley de 30 de Enero de 1900 (<i>Gaceta</i> del 31), regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo; Reglamento de 28 de Julio (<i>Gacetas</i> del 30, 31 y 1.º de Agosto), y otras disposiciones complementarias, con un resumen de industrias referidas á los supuestos legales y cuadros de indemnización.....	2
C. Ley de 13 de Marzo de 1900 (<i>Gaceta</i> del 14), regulando el trabajo de las mujeres y de los niños, cuyo art. 9.º se modificó por la de 8 de Enero de 1907 (<i>Gaceta</i> del 10), y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año 1900 (<i>Gacetas</i> del 15 y 16).....	11
D. Ley de 27 de Diciembre de 1910 (<i>Gaceta</i> del 31) fijando la jornada máxima en los trabajos mineros.....	14
E. Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.....	16

II.—Contrato de aprendizaje.

Proyecto de ley sobre el mismo, presentado á las Cortes en 16 de Julio de 1910 (pendiente en el Senado).....	18
--	----

III.—Tribunales industriales.

Única. Ley de 19 de Mayo de 1908 (<i>Gaceta</i> del 20), sobre organización de Tribunales industriales, Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910, suspendiendo dicha ley.....	19
--	----

APÉNDICE SEGUNDO

IV.—Contrato de transporte.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (<i>Gaceta</i> del 22), sobre EMIGRACIÓN; algunas aplicaciones. (Arts. 35 á 40 y 42.).....	21
---	----

APÉNDICE TERCERO

V.—Contrato de préstamo mutuo con interés.

A. Ley de 23 de Julio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 24), sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.....	23
§ 1.º TEXTO.....	25
§ 2.º OBSERVACIONES á dicha ley.....	31
B. Jurisprudencia.—Sentencia de 9 de Enero de 1911.....	
C. Ley de 29 de Junio de 1908 (<i>Gaceta</i> del 2 de Agosto), sobre retenciones	

	Páginas.
judiciales ó gubernativas de haberes por obligaciones ó responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados.....	32
APÉNDICE CUARTO	
VI.—Contrato de hipoteca.	
Única. Edición oficial de la Ley hipotecaria reformada de 16 de Diciembre de 1909. Aplicaciones de algunos de sus artículos en relación con el Código civil. Referencias al «Apéndice sexto» del tomo III.....	32
APÉNDICE QUINTO	
VII.—Contrato de seguro.	
A. Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), regulando el establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros; algunas de sus aplicaciones civiles. (Arts. 1.º, 8.º, 16, 20, 23, 39 y 1.ª, 3.ª, párr. 5.º, y 4.ª, apartado a), del segundo párrafo de las disposiciones transitorias... 33	33
B. Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908 (Gacetas de 12 y 19 de Agosto siguiente).....	34

APÉNDICES AL TOMO V

COMPENSIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REALES DECRETOS Y DISPOSICIONES CANÓNICAS, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

Apéndice primero (1).

I. MATRIMONIO CANÓNICO.

A.—Real decreto DE 9 DE ENERO DE 1908, publicado en la «Gaceta» del 10, concediendo el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla como ley del Reino:

«Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. Se concede el Pase al decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.»

B.—Decreto sobre los esponsales y el matrimonio, que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de S. S. el Papa Pío X.

«El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «Á los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ó otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son írritos y nulos.»

»Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella

(1) Concordante y complementario de los números 2, y 3, 16, 17 y 18, y 28 y 29, y 35 á 39 y 44, todos del cap. 14.º, t. V, 2.ª edic., págs. 449, 464, 466, 469, 474 á 486 y 514.